



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0113-1CP2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Partido de Acción Nacional.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de enero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de enero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Eliminar la estimación de ingreso correspondiente al IEPS (Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios) a videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73 para la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, fracción VII, del artículo 73 para Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y SE REFORMA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PARA DEROGAR LA ESTIMACIÓN DE INGRESO CORRESPONDIENTE AL IEPS POR VIDEOJUEGOS CON VIOLENCIA.</p>
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A).... a la J). ...</p> <p>K) <i>Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8%</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.</i></p>	<p>PRIMERO. Se deroga el inciso K) de la fracción I y el inciso D) de la fracción II del artículo 2º y el artículo 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a J). ...</p> <p>K). Se Deroga.</p>



II. En la prestación de los siguientes servicios:

A).... a la C). ...

D) *Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos: 8%*

1. *El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.*

2. *El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 10.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.

Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción,

II. ...

A) a C). ...

D) Se Deroga.



periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos
..... 0%

...

Artículo 20-A.- Las personas a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:

III. ...

Artículo 20-A. **Se Deroga.**



I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.

III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:

a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada



mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.

d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:

a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor



Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

b) *Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.*

c) *Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.*

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 50.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 50.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas,



bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

Artículo 1o. ...

CONCEPTO Ingreso Estimado

TOTAL 10,193,683.7

1. Impuestos 5,838,541.1

11. ...

01. ...

12. ...

13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: 2,370,732.7

01. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, para derogar la estimación de ingreso correspondiente al IEPS por videojuegos con violencia para quedar como sigue:

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2026, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

Concepto Ingreso Estimado

Total **10,193,500.7**

1. Impuestos 5,838,358.1

11. Impuestos Sobre los Ingresos: 3,070,149.1

01 Impuesto sobre la renta. 3,070,149.1

12. Impuestos sobre el Patrimonio. 0.0

13. Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: **2,370,549.7**

01. Impuesto al valor agregado. 1,589,069.0



02. Impuesto especial sobre producción y servicios: 761,501.9	02. Impuesto especial sobre producción y servicios: 761,318.9
01. Combustibles automotrices: ...	01. Combustibles automotrices: 473,279.1
01. ...	01. Artículo 2o., fracción I, inciso D): 432,487.9
02. ...	02. Artículo 2o.-A: 40,791.2
02. ...	02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 81,518.8
01. ...	01. Bebidas alcohólicas: 27,780.2
02. ...	02. Cervezas y bebidas refrescantes: 53,738.6
03. ...	03. Tabacos labrados y otros: 62,097.5
04. ...	04. Juegos con apuestas y sorteos: 5,024.7
05. ...	05. Redes públicas de telecomunicaciones: 8,486.8
06. ...	06. Bebidas energetizantes: 100.2
07. ...	07. Bebidas saborizadas: 75,290.0
08. ...	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica: 42,856.1
09. ...	09. Plaguicidas: 2,148.0
10. ...	10. Combustibles fósiles: 10,517.7



11. *Videojuegos con violencia.* 183.0

03. ...

14. ...

01. ...

01. ...

02. ...

15. ...

16. ...

17. ...

01. ...

18. ...

01. ...

02. ...

11. Se Deroga.

03 Impuesto sobre automóviles nuevos: 20,161.8

14. Impuestos al Comercio Exterior: 254,756.8

01. Impuestos al comercio exterior: 254,756.8

01. A la importación: 254,756.8

0.2 A la exportación: 0.0

15. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables: 0.0

16. Impuestos Ecológicos: 0.0

17. Accesorios de impuestos: 135,769.4

01. Accesorios de impuestos: 135,769.4

18. Otros impuestos: 7,070.4

01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos: 7,070.4

02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación: 0.0



19. ...

2.... al 0. ...

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

...
...
...
...
...

19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago: 62.7

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
0. ...

...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20., fracción I, inciso K) y fracción II, inciso D) de la Ley del IEPS, ningún contribuyente estará obligado al pago del impuesto previsto a partir de la entrada en vigor de este decreto. Se dejan sin efecto todas las obligaciones formales, causaciones y consecuencias jurídicas derivadas de las disposiciones derogadas, incluyendo cualquier medida administrativa de control o sanción vinculada a su cumplimiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo anterior, y el Servicio de Administración Tributaria revocará o adecuará las reglas de carácter general emitidas en torno a dicho impuesto.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las adecuaciones presupuestarias necesarias para compensar la reducción de ingresos por \$183 millones de pesos derivada de la eliminación del IEPS a videojuegos. Dichas adecuaciones deberán efectuarse sin incrementar el déficit presupuestario ni el endeudamiento neto autorizado para el ejercicio fiscal 2026 y, preferentemente, se aplicarán con cargo a economías, gasto operativo y administrativo, evitando afectar los programas y erogaciones prioritarias, así como las obligaciones constitucionales y legales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, dentro de los 15 días hábiles



siguientes a la determinación del ajuste, el monto, ramo y conceptos de gasto objeto de la adecuación, para efectos de transparencia y control presupuestario.

Irais Soto Glez.